REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0147494
Demandante: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA**)**
Demandado: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00511

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **20 de junio de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00746 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024, interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de febrero de 2025, suscrita por los Lcdos. Victor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR la suspensión pura y simple de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00746, dictada en fecha 13 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser ésta la que dictó la sentencia que motiva esta demanda; hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra de la misma, sin fijar o constituir ningún tipo de fianza o garantía. SEGUNDO: Compensarlas costas del proceso" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0147494
Demandante: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA**)**
Demandado: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 76/2024 de fecha 20 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. El escrito de oposición a la demanda en suspensión por parte de [redacted] fue depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 105/2025 de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. El escrito de oposición a la demanda en suspensión por parte de la Dirección General de Bienes Nacionales fue depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00746 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada en fecha 17 de agosto del año 2023, por el señor VÍCTOR

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0147494
Demandante: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA**)**
Demandado: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ALEJANDRO CH[redacted] [redacted]N, contra el ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pagar a favor del señor [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]N en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD$186,790,150.00), a razón de RD$894.95 por M2, como justo precio de los 208,604 M2 del inmueble de su propiedad situados dentro del ámbito de la parcela 162-B-11-A, Distrito Catastral 10/4ta, del municipio Bayahibe, provincia La Altagracia, declarada área protegida mediante el decreto núm. 831-03 de fecha 25 de agosto del año 2003, emitido por el Poder Ejecutivo y de la declaratoria de Parque Nacional de Cotubanama (del Este), ratificado por disposición de la Ley sectorial 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004), rechazando en los demás aspectos por las razones expuestas. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente VÍCTOR ALEJANDRO CH[redacted] [redacted]N, parte recurrida, el ESTADO DOMINICANO, representado por la representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0147494
Demandante: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA**)**
Demandado: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que la referida sentencia puede producir efectos irreparables a la parte demandante, pues se corre con el riesgo de que, ante la ejecución forzosa de una sentencia condenatoria contra el Estado, se desplacen importantes fondos económicos en favor de un particular cuya reclamación fue acogida incorrectamente por un tribunal que dictó una decisión que va en detrimento del ordenamiento jurídico y, por demás, pronunciándose sobre derechos cubiertos de indeterminación y confusión. La suspensión resulta necesaria para garantizar el respeto al debido proceso a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y para evitar que se continúen vulnerando los derechos de las partes en el presente caso.

8. De su lado, la parte demandada [redacted] en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la solicitud de suspensión en cuestión no es más que una estrategia dilatoria, carente de sustento legal, cuya única intención es posponer la implementación de una decisión legítima del Tribunal Superior Administrativo.

9. De su lado, la parte demandada Dirección General de Bienes Nacionales en su escrito de contestación solicita que sean acogidas las conclusiones principales de la demanda, alegando, en síntesis, que existen los elementos probatorios suficientes para que sea revocada la referida sentencia.

10. Del análisis de los documentos depositados en el expediente se evidencia que se agotaron las actuaciones procesales de rigor a saber, la notificación de la demanda a las partes y los depósitos de los escritos de contestación.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0147494
Demandante: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA**)**
Demandado: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

12. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

13. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0147494
Demandante: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA**)**
Demandado: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

14. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

15. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

16. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0147494
Demandante: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA**)**
Demandado: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

17. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) Apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

18. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

19. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

20. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

21. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

22. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0147494
Demandante: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA**)**
Demandado: [redacted] y Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00746 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024, interpuesta por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.